

RAD. 001 2019 00371 00

AUTO No. 915.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

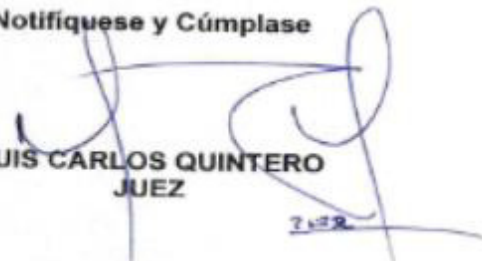
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, actualizar el despacho comisorio No. 52 del 9/09/2019 obrante a folio 56de Cuaderno Electrónico, y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2020 00114 00

AUTO No. 908.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo solicitado.


En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por el profesional del derecho **DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte ejecutante subrogatorio - **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

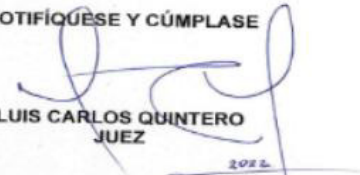
RAD. 001 2021 00368 00

AUTO No. 0888.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$52.705.863 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 001 2022 00108 00

AUTO No. 916.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito allegado la parte ejecutante, el Juzgado,

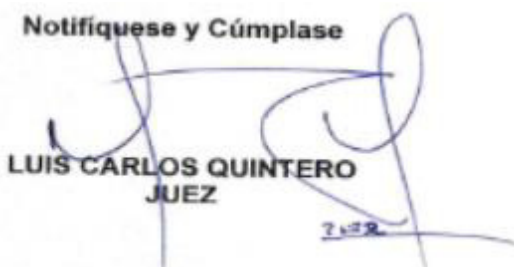
RESUELVE:

1.- AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas, el escrito allegado por la parte ejecutante, donde actualiza los datos de Notificación, los cuales son:

“Cumplimiento del deber de informar a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional la variación de domicilio profesional, a través de la presente comunicación, ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.953.032 de Cali, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito informar al Despacho, mi nueva dirección física, para efectos de notificaciones: Km 3.5 Vía Chipayá, Océano Verde, Anexo a 36 A, Jamundí. La dirección de correo electrónico continúa siendo epamelavasquez@hotmail.com que es la que se ha venido utilizando antes su Despacho, y mi número celular 300 7005455 no ha sufrido variación (comunicación preferiblemente vía WhatsApp, dado que en la dirección reportada no hay una buena señal de mi actual operador Movistar). “

2. POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2022 00108 00

AUTO No. 917.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Revisado el Auto No. 3279 del 1 de agosto de 2022, y conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el error de la digitación denotado en la providencia.

Por otra parte, se tiene el oficio No. 1434 del 2/08/2022, proveniente del Juzgado 21º Civil Municipal de Cali, solicitud que se negará en virtud a que ya existe solicitud anterior de remanentes aceptada en el proceso. A su vez se aceptará la medida de salarios prestada por la aparte ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral 2º del Auto No. 3279 del 1 de agosto de 2022, dictada por este despacho, que quedará en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO: AGRÉGUSE al expediente el oficio No. 162 del de 3 marzo de 2022, proveniente del **Juzgado (4º) Cuarto Civil del Circuito de Cali**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a los demandados **MANANTIALES DE COLOMBIA SAS (Nit. 900.679.111-9) y JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ (C.C. 1.234.189.398)**, el cual, **SI SURTE LOS EFECTOS LEGALES, al ser el primero en tal sentido.**

POR SECRETARIA, Comuníquese lo anterior al **Juzgado (4º) Cuarto Civil del Circuito de Cali**, mediante oficio. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 76001310300420220002700. ”

2.-AGRÉGUSE a los autos el oficio No. 1434 del 2/08/2022, proveniente del Juzgado 21º Civil Municipal de Cali-por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar a **MANANTIALES DE COLOMBIA S.A.S.** , el cual, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez, que el procesó en razón a que en el proceso existe petición allegada con anterioridad en el mismo sentido por el **Juzgado (4º) Cuarto Civil del Circuito de Cali** en el proceso bajo radicado 76001310300420220002700.

Comuníquese lo anterior al Juzgado 21º Civil Municipal de Cali. Para que obre en el expediente bajo la radicación No. 760014003021-2021-00664-00.

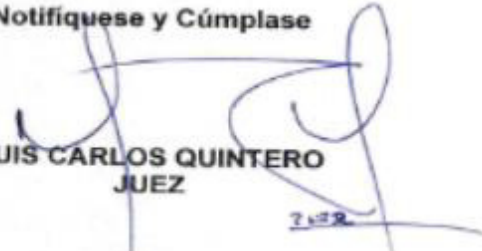
3.- DECRETAR el embargo y retención de la 5 parte del sueldo y/o salario mínimo legal vigente, comisiones, bonificaciones, pensión y demás emolumentos susceptibles de la medida que por cualquier concepto devengue el señor **JIMMY DRANGUET RODRIGUEZ (C.C. 1.234.189.398)** los cuales son cancelados por **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 26 de la Ley 712 de 2001, **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 141.838.000,00 Mcte.**

4.- LIBRESE oficio al pagador, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de



responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P). POR SECRETARÍA, remítase el presente oficio a **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico**. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 001 2022 00761 00

AUTO No. 921.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

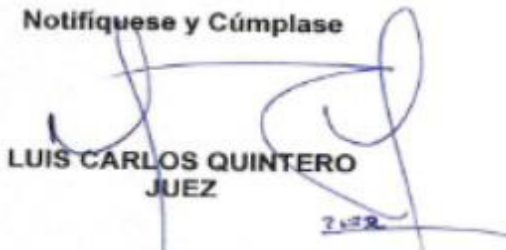
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2019 00568 00

AUTO No. 0884.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de plazo y de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERES PLAZO

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.200.000,00

TIEMPO DE PLAZO		
FECHA DE INICIO		16-ene-18
DIAS	14	
TASA EFECTIVA	20,69	
FECHA DE CORTE		16-jul-18
DIAS	-14	
TASA EFECTIVA	20,03	
TIEMPO DE MORA	180	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USUERA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-18	21,01	21,01	1,60			\$ 121.541,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 83.200,00
mar-18	20,68	20,68	1,58			\$ 203.701,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 82.160,00
abr-18	20,48	20,48	1,56			\$ 284.821,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 81.120,00
may-18	20,44	20,44	1,56			\$ 365.941,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 81.120,00
jun-18	20,28	20,28	1,55			\$ 446.541,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 80.600,00
jul-18	20,03	20,03	1,53			\$ 526.101,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 42.432,00
ago-18	19,94	19,94	1,53			\$ 526.101,33	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.177.033,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		3-sep-21
DIAS	27	
TASA EFECTIVA	25,79	
FECHA DE CORTE		31-dic-22
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	41,46	
TIEMPO DE MORA	478	

SALDO INTERESES	\$ 488.973
------------------------	-------------------

INTERES MORATORIO

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.200.000,00



TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	17-jul-18
DIAS	13
TASA EFECTIVA	30,05
FECHA DE CORTE	31-ene-23
DIAS	1
TASA EFECTIVA	43,26
TIEMPO DE MORA	1634

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERES ANTERIOR AL ABONO	INTERES POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 164.198,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 114.400,00
sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 278.078,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 113.880,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 990.918,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 112.840,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 503.238,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 112.320,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 615.038,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.800,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 725.798,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 110.760,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 839.158,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 113.360,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 950.958,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.800,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.062.238,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.280,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 1.174.038,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.800,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 1.285.318,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.280,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 1.396.598,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.280,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.507.878,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.280,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 1.619.158,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 111.280,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 1.729.398,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 110.240,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 1.838.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 109.720,00
dic-19	19,91	28,37	2,10			\$ 1.948.318,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 109.200,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 2.056.998,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 108.680,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 2.167.238,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 110.240,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 2.276.958,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 109.720,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 2.385.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 108.160,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 2.490.678,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 105.560,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 2.595.718,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 105.040,00
jul-20	19,12	27,18	2,02			\$ 2.700.758,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 105.040,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 2.806.838,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 106.080,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 2.913.438,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 106.600,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 3.018.478,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 105.040,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 3.122.478,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 104.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 3.224.398,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 101.920,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 3.325.278,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.880,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 3.427.718,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 102.440,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 3.529.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 101.400,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 3.629.998,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.880,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 3.730.358,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.360,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 3.830.718,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.360,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 3.931.078,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.360,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 4.031.958,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.880,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 4.132.318,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.360,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 4.232.158,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 99.840,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 4.333.038,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 100.880,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 4.434.958,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 101.920,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.537.918,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 102.960,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.643.998,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 106.080,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 4.751.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 107.120,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 4.861.358,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 110.240,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.974.718,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 113.360,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 5.091.718,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 117.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 5.213.398,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 121.680,00
ago-22	22,21	33,32	2,43			\$ 5.339.758,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 126.360,00
sep-22	23,50	35,25	2,55			\$ 5.472.358,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 132.600,00
oct-22	24,61	36,92	2,65			\$ 5.610.158,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 137.900,00
nov-22	25,78	38,67	2,76			\$ 5.753.678,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 143.520,00
dic-22	27,64	41,46	2,93			\$ 5.906.038,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 152.360,00
ene-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.064.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 163.349,33
feb-23	28,84	43,26	3,04			\$ 6.064.118,67	\$ 0,00	\$ 5.200.000,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN FINAL	
SALDO CAPITAL	\$ 5.200.000
INTERES PLAZO	\$ 488.973
INTERES MORA	\$ 6.069.388
TOTAL	\$ 11.758.361

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$11.758.361 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 002 2020 00300 00

AUTO No. 918.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro del inmueble identificado con M.I. 370-417511.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el párrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto), para la práctica de la diligencia del inmueble embargado, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-417511**, de propiedad de la demandada **NANCY TRONCOSO RIASCOS** identificado con C.C. 31.900.764 y el cual se encuentra ubicado en 3) CALLE 80 # 26D -16 (DIRECCION CATASTRAL) 2) CALLE 80 # 28D-16; 1) LOTE 15 MANZANA V URBANIZACION “LOS NARANJOS” II ETAPA, SEGUNDO SECTOR.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2020 00486 00

AUTO No. 925.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

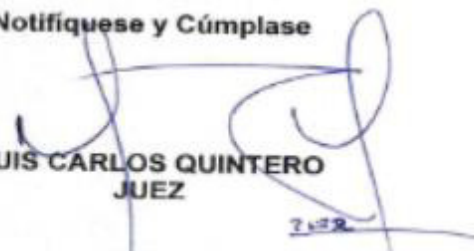
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **ALEX FERNANDO PEREZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 16791948, dentro del proceso ejecutivo adelantado actualmente en el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, con radicación 035 2022 00 128.** Por secretaría líbrese y comuníquese.

2.- DECRÉTESE EL EMBARGO y secuestro preventivo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargado de propiedad del demandado **ALEX FERNANDO PEREZ LUNA, identificado con cédula de ciudadanía número 16791948, dentro del proceso ejecutivo adelantado actualmente en el Juzgado 03 De Ejecución Civil Municipal de Cali, con radicación 016 2017 00 469** Por secretaría líbrese y comuníquese.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 002 2021 00775 00

AUTO No. 0876.

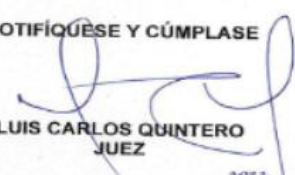
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

A despacho proceso con liquidación del crédito, sin embargo, una vez revisada la misma se observa que no se ajusta a derecho, en razón a que no se encuentra de conformidad con el auto 268 del 17 de enero de 2022, el cual libró mandamiento de pago, dado que el mismo ordeno liquidar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ahora bien revisado el legajo expedimental se tiene como fecha de presentación de la presente demanda 22 de noviembre de 2021 y la presente liquidación se liquidan los intereses desde el 24 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 004 2017 00918 00

AUTO No. 0874.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la parte actora, se observa que el presente proceso cuenta con **liquidación de crédito aprobada, visible a folio 152 del expediente**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **toda vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos, no se han efectuado remates, y no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación.**

Igualmente, la liquidación presentada no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P, que dispone: “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***” (negrita fuera del texto original) En consecuencia, el Juzgado dispone **NO TENER EN CUENTA** la liquidación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

RAD. 005 2021 00832 00

AUTO No. 914.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

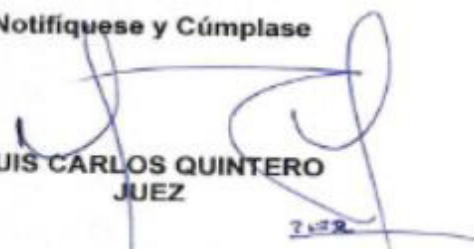
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: caquimbovillegasabogado@gmail.com

2.- REQUERIR A LA SECRETARÍA para que dé cumplimiento a lo ordenado el auto No. 795 del 21 de junio de 2022 (Folio 51-53 C.E.) y remita los oficios a los correos electrónico de las entidades correspondientes, conforme al artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21/22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2016 00597 00

AUTO No. 901.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

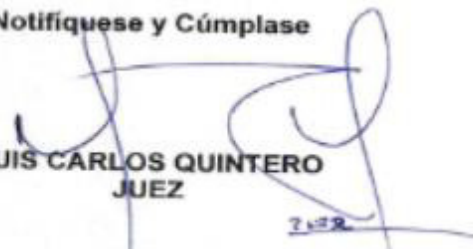
En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan al demandado **LUIS FERNANDO BOLAÑOS BONILLA (C.C. 94.501.307)** para entidad financiera Banco de la Mujer. **Limítese el embargo a la suma de \$ 63.000.000.00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2017 00615 00

AUTO No. 911.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito que antecede del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS (Demandante)**, quien suscribe a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPJCAP CFG** contrato de cesión de derechos litigiosos, debe decirse inicialmente que:

“ARTICULO 1969 del Código Civil. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>.
Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado no hace parte de la cita).

La cesión de Derechos es un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, *sin que la obligación se modifique.*

La característica de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es que es “**Un evento incierto de la litis**”, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. *El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.*

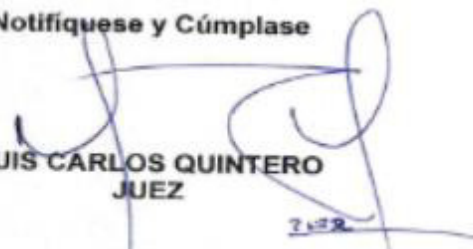
Ahora bien, este despacho observa que no es procedente la solicitud que antecede, toda vez que en la presente acción ejecutiva al demandado **JHON JAIRO TORRES RIOS** ya fue notificado del auto compulsivo, y se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *por lo cual no hay un evento incierto de la Litis, por el contrario ésta ya se encuentra decidida*, las pretensiones del actor ya se cumplieron, obteniendo el auto que ordenó continuar la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia favorable, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de cesión de derechos litigiosos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por Banco Mundo Mujer, donde informa que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 006 2019 00198 00

AUTO No. 905.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

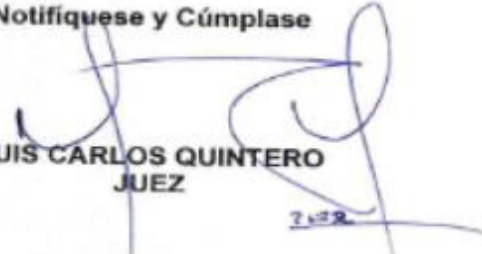
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de REQUERIR a las entidades bancarias, en razón a que no se encuentra debidamente identificado la entidad objeto de la solicitud **siendo impulso de la parte incluirlo. Exhortar** al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para la inspección del mismo.

2.- POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2014 00563 00

AUTO No. 903.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, quien solicita que se aumente el valor de límite de embargo de la medida decretada en el auto No. 2359 del 18/09/2014 en razón a la liquidación aprobada mediante auto No. 1235 del 16/09/2015, este despacho encuentra viable la petición en razón a la liquidación aprobada en el auto que antecede donde informa que saldo de la obligación es de \$ 11.066.871 Mcte más la liquidación de costas aprobadas es de \$ 347.348 para un total de \$ 11.414.219 Mcte; y el aumento del embargo será en \$ **17.121.328** pesos de conformidad con lo ordenado en el artículo 593 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el aumento el límite de embargo en la medida decretada en el auto No. 2359 del 18/09/2014 (folio 6 C2) en el valor de \$ **17.121.328** Mcte, líbrese y comuníquese, conforme al artículo 11 de la ley 1322 de 2022, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2021. Anexado el auto No. 2359 del 18/09/2014 y Oficio No. 2168 de la misma fecha, obrantes a folios 6 y 7 del cuaderno de medidas.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 007 2020 00165 00

AUTO No. 870.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan al demandado **BELMAN GALVIS MALDONADO (C.C. 13.828.158)** para entidades financieras relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$ 43.703.563.00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 009 2019 00564 00

AUTO No. 0875.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En atención a la liquidación del crédito en virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación (demanda principal) en la cantidad de \$7.050.390 MCTE.**

Por otro lado, y como quiera que se debe efectuar el pago de títulos a prorrata si dispondrá el pago de los títulos judiciales por la suma de **\$5.657.498,00** a favor de la parte demandante en la demanda principal y demanda acumulada distribuidos así:

Liquidación crédito obligación principal.....	\$7.050.390	– 22.47 %
Liquidación crédito obligación acumulada 1.....	\$24.332.663	-- 77.53 %
TOTAL.....	\$31.383.053	– 100%.

Dado lo anterior dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con Cedula de ciudadanía N°. 31.711.912 de los títulos judiciales por la liquidación del crédito aprobada la suma de **\$7.050.390. (demanda principal).**

Dispóngase el pago de títulos a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial Dra., DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con Cedula de ciudadanía N°. 31.711.912 de los títulos judiciales por la liquidación de costas la suma de **\$500.000** y por la liquidación del crédito aprobada en la suma de **\$24.332.663**, para un total de **\$24.832.663. (demanda acumulada).** En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- APROBAR la aludida liquidación (demanda principal) en la cantidad de **\$7.050.390 MCTE.**

2.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante **(demanda principal)** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.711.912 de los títulos judiciales por el valor de **1.271.239,8** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002649910	9002235561	COPERATIVA MULTIACTIV COPERATIVA MULTIACTIV	IMPRESO ENTREGADO	24/05/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002650628	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 88.081,00
469030002661803	9002235561	COPERATIVA MULTIACTIV COPERATIVA MULTIACTIV	IMPRESO ENTREGADO	25/06/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002662658	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 179.808,00
469030002673923	9002235565	COOP ASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 88.081,00



Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002685879	26/08/2021	\$88.081,00
SE FRACCIONA EN:	\$46.539,8	PARA SER PAGADOS a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.711.912 (demanda principal)
	\$41.541,2	PARA SER PAGADOS a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.711.912 (demanda acumulada)

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por Secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaren como resultado del fraccionamiento, para ser pagados a favor de la parte demandante en los términos del numeral segundo de la presente providencia por el valor de **\$46.539,8 M/cte (demanda principal)** y **\$41.541,2 M/cte (demanda acumulada)**.

3.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase el pago a favor de la parte demandante (**demanda acumulada**) COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad de recibir Dra. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ identificada con la cedula de ciudadanía 31.711.912 de los títulos judiciales por el valor de **\$4.344.717,00** los cuales se relacionan a continuación:

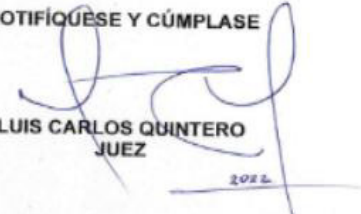
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002674862	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002685192	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	ENTREGADO	25/08/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002695581	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002697243	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 88.081,00
469030002706612	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 88.081,00
469030002707661	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002717993	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	25/11/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002718653	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	IMPRESO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 179.808,00
469030002730192	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	ENTREGADO	21/12/2021	NO APLICA	\$ 434.365,00
469030002731475	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 88.081,00
469030002738087	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	21/01/2022	NO APLICA	\$ 458.766,00
469030002739129	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 93.031,00
469030002749116	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	23/02/2022	NO APLICA	\$ 458.766,00
469030002750347	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 93.031,00
469030002758663	9002235561	COPERA TIV A MULTIA CTIV	IMPRESO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 4.820,00
469030002760640	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 93.031,00
469030002769623	9002235565	COOP A SOCC COOPERA TIVA	ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 93.031,00

Total Valor \$ 4.344.717,00



(téngase como abono a la demanda acumulada el valor de **(41.541,2 (saldo del fraccionamiento) + 4.344.717 (#3 del presente auto)** para un total de **4.386258,2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



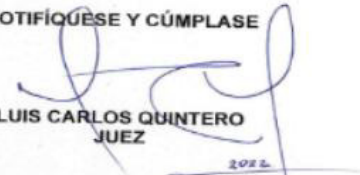
RAD. 009 2022 00103 00

AUTO No. 0889.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR** la aludida liquidación en la cantidad de **\$50.066.176 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

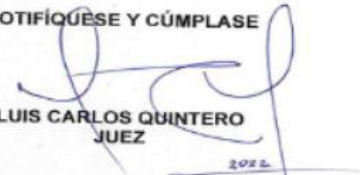
RAD. 001 2022 00598 00

AUTO No. 0883.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$9.759.702,00 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 011 2016 00389 00

AUTO No. 912.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención a la petición de **P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, el Juzgado,

RESUELVE:


PRIMERO: ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente hace P.R.A. GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., a favor de **ALVARO EDUARDO RICO RIAÑO (C.C. 79.401.776)**

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, téngase a **ALVARO EDUARDO RICO RIAÑO (C.C. 79.401.776)** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO** mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-** a fin de que designe apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



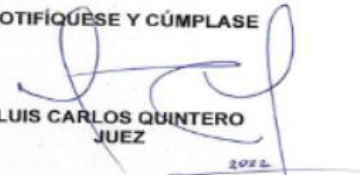
RAD. 011 2020 00333 00

AUTO No. 0887.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$ 12.333.935 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



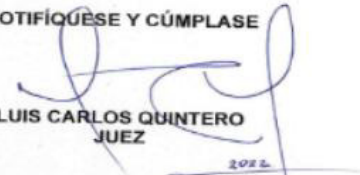
RAD. 011 2021 00661 00

AUTO No. 0886.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$113.418.156 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2021 00739 00

AUTO No. 0173.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Se advierte que, aunque la liquidación del crédito aportada por la parte actora no fue objetada, la misma no será aprobada, toda vez que los intereses de mora no se encuentran acorde a los intereses fijados por Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones mes a mes que se certifican, **siendo excesivos los intereses calculados por la parte ejecutante.** Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer la liquidación del crédito así:

INTERESES MORATORIOS

CAPITAL	
VALOR	\$ 20.336.312,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		5-mar-21
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	26,12	
FECHA DE CORTE		17-mar-22
DIAS	-13	
TASA EFECTIVA	27,71	
TIEMPO DE MORA	372	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 724.989,52	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 394.524,45
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 1.117.480,34	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 392.490,82
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 1.509.971,17	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 392.490,82
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 1.902.461,99	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 392.490,82
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.296.986,44	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 394.524,45
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.689.477,26	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 392.490,82
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.079.934,45	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 390.457,19
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.474.458,91	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 394.524,45
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.873.050,62	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 398.591,72
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 4.275.709,60	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 402.658,98
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 4.690.570,36	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 414.860,76
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 5.109.498,39	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 237.392,55
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 5.109.498,39	\$ 0,00	\$ 20.336.312,00		\$ 0,00	\$ 0,00

RESUMEN TOTAL	
CAPITAL	\$ 20.336.312
INTERES MORA	\$ 4.927.963
TOTAL	\$ 25.264.275

En virtud de lo anterior, **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$25.264.275 Mcte.**

2.- **APROBAR** la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 012 2022 00345 00

AUTO No. 0932

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En atención al escrito allegado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador COLPENSIONES para que, se sirva informar los motivos por los cuáles no ha realizado la consignación de la retención del 35 % de los dineros que por concepto de Pensión y demás emolumentos que constituyan factor de salario que percibe la demandada Gloria María Guzmán Mosquera, identificado con C.C. No. 31.834.174. Se resalta que los dineros los debe poner en disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad. **Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio al pagador COLPENSIONES, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y olga.londono@ahoracontactcenter.com, conforme al artículo 11 de ley 2213 de 2022. Adjúntese copia del auto sin No. del 09 de febrero de 2022 y el oficio N° 1863 de la misma fecha, obrante a folios 21-22 y 23-24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 013 2010 00038 00

AUTO No. 928.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se libre despacho comisorio a fin de proceder con el secuestro de los inmuebles matriculados en la Oficina de Registros Públicos de Cali y los cuales se relacionan a continuación: **370-431095; 370-431282; 370-431094**; y, de los inmuebles matriculados en la Oficina de Registros Públicos de Palmira identificados con M.I; **378-125780; 378-125779; 378-125778; 378-125777**.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el parágrafo y numeral segundo del artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020, se procederá a comisionar al Juzgado Civil Municipal de Comisiones de Cali (reparto) y al Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria para que apliquen práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE COMISIONES DE CALI – REPARTO, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles de propiedad del demandado **HARRY CHAVERRA MORENO** identificado con C.C. 16.788.330 y que se detallan así:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION
370-431095	Tipo Predio: URBANO a) Carrera 38 5-16/24/28/30 b) CALLE 5 38-19/25/29/33/45 PARQUEADERO 21 SOTANO 1 EDIFICIO "PLAZA SAN FERNANDO" PROP. HORIZONTAL
370-431094	Tipo Predio: URBANO a) Carrera 38 5-16/24/28/30 b) CALLE 5 38-19/25/29/33/45 PARQUEADERO 20 SOTANO 1 EDIFICIO "PLAZA SAN FERNANDO" PROP. HORIZONTAL
370-431282	Tipo Predio: URBANO a) CALLE 5 38-19/25/29/33/45 OFICINA 507 PRIMER NIVEL Y MEZANINE 5 PISO EDIFICIO "PLAZA SAN FERNANDO" PROP. HORIZONTAL b) CARRERA 38 5-16/24/28/30 c) CALLE 5 # 38-25 OFIC 507 OFIC 507 (DIRECCION CATASTRAL)

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

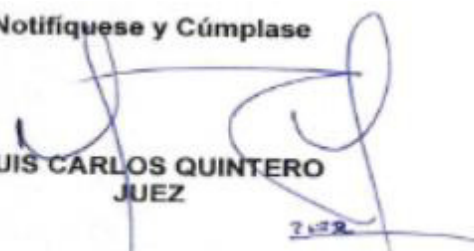
SEGUNDO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, (reparto) para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los inmuebles de propiedad del demandado **HARRY CHAVERRA MORENO** identificado con C.C. 16.788.330 y que se detallan así:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION
378-125777	EL LOTE NUMERO UNO (1): UBICADO EN LA VEREDA DE CAUCASECO, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE, URBANIZACION LA NUBIA, con un área de 419.26 metros cuadrados. Como consta en escritura pública 1256 de 05 de abril de 2014.
378-125778	EL LOTE NUMERO DOS (2): UBICADO EN LA VEREDA DE CAUCASECO, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE, URBANIZACION LA NUBIA, con un área de 419.26 metros cuadrados. Como consta en escritura pública 1256 de 05 de abril de 2014.
378-125779	EL LOTE NUMEROTRES (3): UBICADO EN LA VEREDA DE CAUCASECO, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE, URBANIZACION LA NUBIA, con un área de 350,73 metros cuadrados. Como consta en escritura pública 1256 de 05 de abril de 2014.
378-125780	EL LOTE NUMERO CUATRO (4): UBICADO EN LA VEREDA DE CAUCASECO, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE, URBANIZACION LA NUBIA, con un área de 350.73 metros cuadrados. Como consta en escritura pública 1256 de 05 de abril de 2014.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de subcomisionar y Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2018 00185 00

AUTO No. 910.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito que antecede donde **BANCO COMERCIAL AV VILLAS (Demandante)** suscribe a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPJCAP CFG** contrato de cesión de derechos litigiosos, debe decirse inicialmente que:

“ARTICULO 1969 del Código Civil. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>.
Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado no hace parte de la cita).

La cesión de Derechos es un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, *sin que la obligación se modifique.*

La característica de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es que es “**Un evento incierto de la litis**”, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. *El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.*

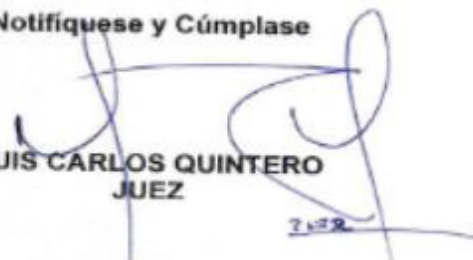
Ahora bien, este despacho observa que no es procedente la solicitud que antecede, toda vez que en la presente acción ejecutiva al demandado **LUIS MAJIN RODRIGUEZ PASTRANA** ya fue notificado del auto compulsivo, y se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *por lo cual no hay un evento incierto de la Litis, por el contrario ésta ya se encuentra decidida*, las pretensiones del ejecutante ya se cumplieron, obteniendo el auto que ordenó continuar la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia favorable, el cual hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la solicitud de cesión de derechos litigiosos, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la respuesta allegada por Banco Mundo Mujer, donde informa que el demandado no posee cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTs, o títulos bancarios, con la entidad.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 013 2020 00065 00

AUTO No. 907.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Revisado el escrito precedente, acreditado que el memorial de renuncia fue acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esta Judicatura accederá a lo pedido.


En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder que allega por la profesional del derecho **DAWERTH ALBERTO TORRES VELÁZQUEZ** sobre la representación judicial conferida por la parte actora subrogatorio - **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-**

SEGUNDO: Entérese a la memorialista que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido Inc. Nro. 4º del art. 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

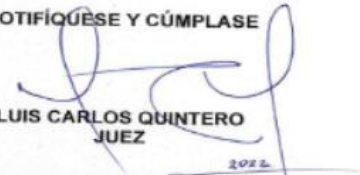
RAD. 013 2022 00063 00

AUTO No. 0882.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$90.087.937 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 014 2021 00577 00

AUTO No. 0880.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

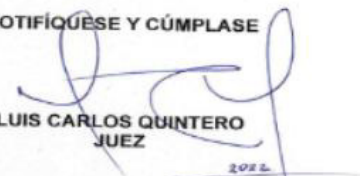
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías**, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de gastos judiciales que no hacen parte de la liquidación del crédito ni están contemplados en el mandamiento de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$238.000. En consecuencia.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$17.839.447 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 015 2007 00425 00

AUTO No. 0896.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

Visto y analizado el escrito que antecede, y sin necesidad *de prorrogar el presente trámite a través del recurso de reposición* y apelación impetrado contra el auto No. 5352 de fecha 21 de noviembre de 2022, en virtud a que el Juzgado omitió pronunciarse frente a la solicitud de aclaración de sobre el pago de títulos a favor de “Edificio Tajares” aun cuando el mismo no ha sido parte del presente proceso, además de la solicitud de pago de títulos sobrantes del remate, **por economía y celeridad**, se dejará sin efecto auto 5352 de fecha 21 de noviembre de 2022, y se generará **control de legalidad** al tenor del art. 132 del C.G.P.

Por otro lado, y en atención a la solicitud allegada por la parte ejecutante y la adjudicataria, del pago de títulos judiciales por concepto de gastos “pago impuesto predial” la misma estese a lo resuelto en el #2 del auto 3665 del 24 de agosto de 2022, en el sentido de que la misma fue requerida con el fin de “*informar si el garaje 612 del Edificio Santa Librada, ya le fue entregado*”. ***En caso positivo deberá aportarse el acta de entrega***”.

Anudado a lo anterior se requerirá a secretaria para que dé cumplimiento urgente a lo ordenado en el numeral 3º del auto 2446 del 13 de junio de 2022, como quiera que en el expediente obran los respectivos oficios, pero no obra constancia de envió de los mismos a las entidades correspondientes e igualmente hacer entrega de los mismos al adjudicatario *MARIA CAMILA PINTO* a través del correo electrónico camilapintoq@gmail.com.

En cuanto a la solicitud de aclaración del pago favor de “Edificio Tajares” aun cuando el mismo no ha sido parte del presente proceso es pertinente indicar que si bien es cierto en la orden de pago aparece referenciado como demandante “Edificio Tajares” se tiene que el mismo fue ordenado a favor o como beneficiario MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.289.725 quien es representante legal del demandante del presente proceso “**Edificio Santa Librada**”.

“

Que el señor (a) MARTHA ISMAILIA RODRIGUEZ ABADIA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31,289,725 DE CALI (VALLE) Y JAIRO ENRIQUE PINZON RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No. 19,271,839 DE BOGOTA D.C., mediante Resolución No. 4161,010,21,0,1949,2019 del 22 DE AGOSTO DEL 2019, emanada de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA se inscribieron en calidad de Administrador (a) y Representante Legal principal y suplente respectivamente de la persona jurídica denominada EDIFICIO SANTA LIBRADA – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en Santiago de Cali, para el periodo comprendido entre JUNIO 18 DEL 2019 Y HASTA QUE EL ORGANO COMPETENTE TOME OTRA DECISION

”

De igual forma, se conminará al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva indique: *si realizó la entrega de los bienes identificados con matrícula N° N°370-56058, ubicado en la CARRERA 4A # 13 -35, GARAJE 612 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL y PARQUEADEROS “SANTA LIBRADA*. ***En caso afirmativo, se sirva aportar el acta de entrega definitiva de éste; además de lo anterior para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre***.

En atención a la solicitud de claridad de quien debe de cancelar la deuda que se tiene con la parte demandante por concepto de cuotas de Administración, toda vez que con la venta en pública subasta del bien del demandando no se cancela la totalidad de la obligación se indica a la parte ejecutante que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

455 del C.G.P. "...4. La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados. 7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.", es precisamente la razón por la cual se está requiriendo a la adjudicataria el acta de entrega del bien rematado y con ello proceder a resolver de fondo la solicitud de entrega de títulos del dinero reservado, por dichos conceptos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Por **ECONOMIA Y CELERIDAD** procesal no se dispondrá el traslado del recurso de reposición y apelación contra el auto 5352 de fecha 21 de noviembre de 2022, por lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.

2.- **DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el auto 5352 de fecha 21 de noviembre de 2022.

3.- **REMITIR** a la adjudicataria a lo dispuesto en la providencia 3665 del 24 de agosto de 2022 #2. en el sentido de que la misma fue requerida con el fin de "informar si el garaje 612 del Edificio Santa Librada, ya le fue entregado. **En caso positivo deberá aportarse el acta de entrega**".

4.- **REQUERIR** a **SECRETARÍA** para que dé cumplimiento **URGENTE** a lo ordenado en los numerales 3 del auto 2443 del 13 de junio de 2022, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, haciendo entrega de los mismos al adjudicatario MARIA CAMILA PINTO a través del correo electrónico camilapintoq@gmail.com.

5. **CONMINAR** al secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, para que en el **término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva**, indique al despacho si realizó la entrega de los bienes identificados con matrícula N° N°370-56058, ubicado en la CARRERA 4A # 13 -35, GARAJE 612 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL y PARQUEADEROS "SANTA LIBRADA. **En caso afirmativo, se sirva aportar el acta de entrega definitiva de éste**. y además de lo anterior para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre.

So pena de hacerse acreedor a las sanciones que establecen los artículos 49 y 50 del C.G.P. **OFICIAR**.

6. **ESTÉSE** la apoderada judicial de la parte demandante a lo dispuesto en la presente providencia, una vez se acredite la entrega del bien rematado y con ello proceder a resolver de fondo la solicitud de entrega de títulos del dinero reservado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARÍA

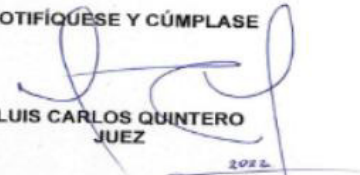
RAD. 015 2022 00197 00

AUTO No. 0894.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$1.609.326 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2019 00446 00

AUTO No. 0874.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de títulos que antecede de la parte demandante, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observó que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago, en la cuenta del Juzgado de origen, de este Despacho, ni en la cuenta única, que sean objeto de pago.

Por otro lado estando a Despacho la liquidación del crédito actualizada que presenta la apoderada de la parte ejecutante, se observa que **el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada, visible a folio 72 del expediente**, por lo tanto, se advierte que la liquidación actualizada fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud de que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448, y 461 del C.G.P, **todo vez que no se ha cubierto la liquidación del crédito aprobada con el pago de títulos**, no se han efectuado remates, y **no se ha realizado ningún tipo de abono a la obligación**. En consecuencia, no se tendrá en cuenta la misma.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se decretará la misma por ser procedente. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** la consulta realizada en el Portal del Banco Agrario de Colombia que deja ver que no existen depósitos judiciales constituidos para este proceso que se encuentren pendientes de pago.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

UBICADO: LQUINTEV NO: CSJ ESCRIBIENTE CUENTA JUDICIAL: 760012041700 DEPENDENCIA: 760014003009 - OFICINA EJEC CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: DIRECTOR SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 10:29:52 AM ULTIMO NUMERO: 20/02/2023 10:29:52 AM CREDITO CLASE: 13/02/2023 00:29:20 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/02/2023 10:29:48 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003009 20200041900

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial: Elija la fecha final:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

UBICADO: LQUINTEV NO: CSJ JEFE SECRETARIO CUENTA JUDICIAL: 760012041009 DEPENDENCIA: 760014003009 - JUZ 009 CIVIL MUNICIPAL CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 20/02/2023 10:30:57 AM ULTIMO NUMERO: 20/02/2023 10:30:54 AM CREDITO CLASE: 13/02/2023 00:29:20 DIRECCION IP: 190.217.24.4

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 20/02/2023 10:34:57 a.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003009 20200041900

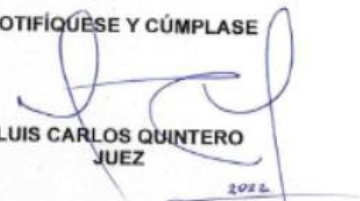
¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

2.- NO TENER EN CUENTA la liquidación precedente.

3.- DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, CDT” S que pertenezcan al demandado SIMOUT S.A., con NIT **805.020.686-8**, para las entidades bancarias y/o financieras relacionadas. **Limítese el embargo a la suma de \$154.838.000.00.** de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.- POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2022

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 016 2022 00377 00

AUTO No. 923.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

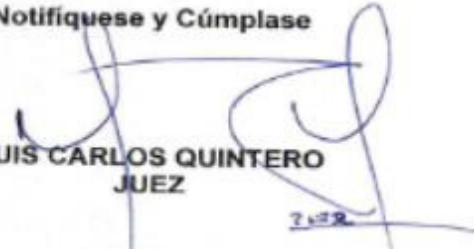
RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 017 2015 00142 00

AUTO No. 0900.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

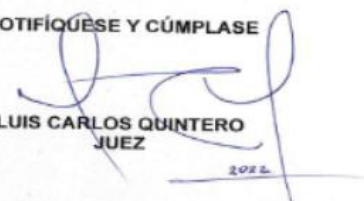
Allega el Dr. ARLEY DIAZ USMA, solicitud de pago de títulos judiciales por el saldo sobrante del remate, después de pagar la obligación correspondiente, la cual será negada como quiera que el memorialista no hace parte de este proceso, puesto que, si bien es cierto aporta el poder conferido, el mismo debe estar conforme a lo dispuso en inciso 1º del artículo 74 del CGP y/o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, ya que el mensaje de datos que confiere el poder debe ser remitido desde el correo electrónico inscrito por el poderdante para recibir notificaciones judiciales conservando la respectiva trazabilidad.

Por otro lado, es pertinente mencionar que el presente proceso se encuentra activo, y todavía no se encuentra terminado, pues se está ejecutando la obligación

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 017 2017 00292 00

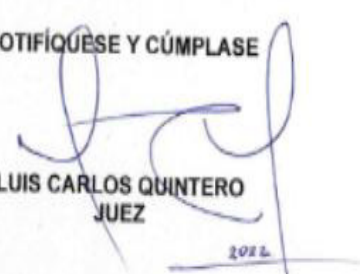
AUTO No. 0885.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$333.869,48 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 018 2018 00493 00

AUTO No. 868.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

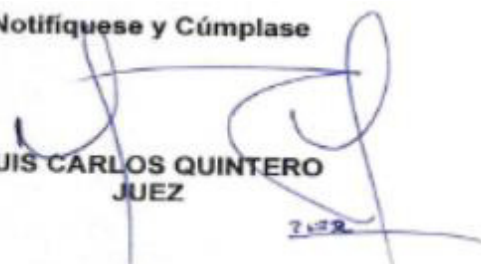
En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan **a la demandada SOCIEDAD ARTEBORDADOS (Nit. 900.474.280-4)** en la entidad financiera **BANCO NU COLOMBIA S.A. Límitese el embargo a la suma\$ 24.075.862,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2022 00093 00

AUTO No. 926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que pertenezca al demandad **José Arbey Rentería** con **(CC No. 16.496.342)** en las entidades bancarias, BANCO PICHINCHA, BANCOMEVA, BANCAMIA, BANCO UNION. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$ 64.996.206.00 MCTE**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales **No. 76 001 2041700** y código de dependencia **No. 760014303000** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos.

TERCERO NEGAR la solicitud de medidas respecto a NEQUI, DAVIPLATA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA dado que el fueron ordenadas mediante el auto No. 5583 del 30/11/2023

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 018 2022 00639 00.

AUTO No. 0890.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud que antecede prestada por la parte ejecutante, el Despacho,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de la entidad Secretaria de Transito:

Doctor (a) :

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

MEMORIALESJ02OFEJECMCALE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ref.: **Proceso:** Ejecutivo Singular
Demandante: REINTEGRA S.A.S
JENNIFER LORENA IPIA MOSQUERA
Demandado:

Expediente: 760014003-018-2022-00639-00

En atención a su oficio No. CND/002/31492022 del 28 de Noviembre de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 17 de Enero de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: DDZ342 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y Secuestro y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: DDZ342
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2011
Chasis: 3GNAL7EC5BS625777
Serie: 3GNAL7EC5BS625777
Motor: CBS625777
Propietario: JENNIFER LORENA IPIA MOSQUERA
Documento de identificación: 1144027470

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD. 018 2022 00829 00

AUTO No. 927.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

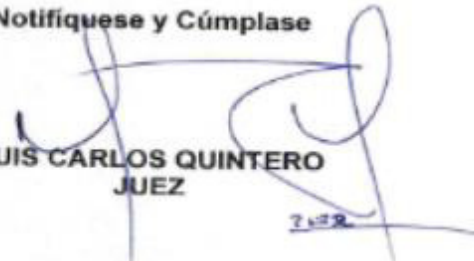
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas respecto al bien inmueble de Matrícula No. 380-52908 dado que ya fue ordenada mediante el auto No. 3708 del 12/10/2022 por el juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 019 2019 00966 00

AUTO No. 906.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

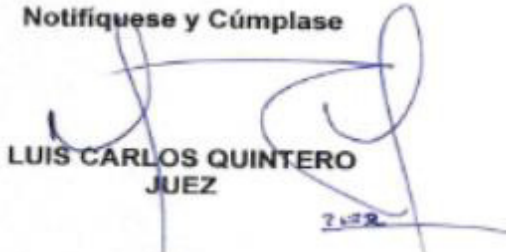
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al oficio remitido por el Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

RESUELVE:

AGRÉGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio CYN/009/2576/2022 del 7/12/2022, provenientes del **Juzgado 9º de Ejecución Civil Municipal de Cali**, por medio del cual informa que termina el proceso bajo la radicación 019 2020 00387 00 y en efecto deja sin efecto la solicitud EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de los remanentes que le llegaren a quedar al Herwin Alexander franco C.C 91.268.596 como empleados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, adelantado por BANCOLOMBIA en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali bajo el radicado 2019-00966, que le fuera comunicado mediante oficio No. 1466 del 22 de junio del 2021, proferido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



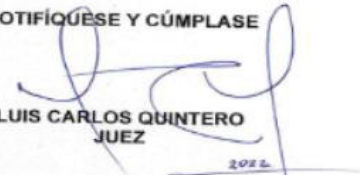
RAD. 019 2021 00935 00

AUTO No. 0891.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$56.139.898,03 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 020 2017 00542 00

AUTO No. 909.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito que antecede donde **BANCO COMERCIAL AV VILLAS (Demandante)** suscribe a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFPJCAP CFG** contrato de cesión de derechos litigiosos, debe decirse inicialmente que:

“ARTICULO 1969 del Código Civil. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>.
Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”. (Resaltado no hace parte de la cita).

La cesión de Derechos es un negocio Jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito a favor de otra persona, *sin que la obligación se modifique.*

La característica de la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS es que es “**Un evento incierto de la litis**”, el carácter aleatorio de la cesión de derechos litigiosos por cuanto el cedente no puede responder del resultado del proceso, que es completamente incierto. *El cesionario, al aceptar la cesión corre la suerte de ganar o perder el pleito.*

Ahora bien, este despacho observa que no es procedente la solicitud que antecede, toda vez que en la presente acción ejecutiva la demandada **MARÍA MYRIAM MONTES RODRIGUEZ** ya fue notificado del auto compulsivo, y se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, *por lo cual no hay un evento incierto de la Litis, por el contrario ésta ya se encuentra decidida*, las pretensiones del accionante ya se cumplieron, obteniendo el auto que ordenó continuar la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, providencia favorable, la cual hace tránsito a cosa juzgada.

Por otra parte, revisado el escrito precedente en donde la mandataria de la parte ejecutante solicita oficiar NUEVA E.P.S., a fin de que indique quien es la persona o entidad que realiza el pago de la seguridad social de la demandada, es pertinente exponer que, si bien es cierto que en la búsqueda de bienes del deudor se pueda solicitar información a entidades o personas con esta finalidad, no se puede pasar por alto que el ordenamiento jurídico brinda mecanismos para obtener los datos del demandado, a través de medios como el derecho de petición.

En suma, le asiste dentro de todo proceso judicial deberes que los apoderados deben tener en cuenta, entre ellos, el establecido en el numeral 10 del artículo 78 *ibidem*¹, esto es:

“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Bajo estas premisas, se resalta que esta Judicatura podría exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le

¹ “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

haya sido suministrada, tal como regula el numeral 4 del artículo 43 *ibid*²., a lo cual, se replica que, debe analizarse previamente antes de ordenarse que la interesada hubiera ejercido la petición previamente para acceder al requerimiento.

Corolario de ello, este Despacho al observar que la profesional del derecho omite haber presentado la petición ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S., no tiene otra alternativa que disponer no acceder a lo predicado.

Así las cosas, el Juzgado,

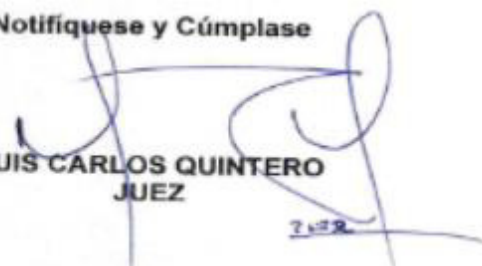
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NO ACCEDER a requerir a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. según lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, toda vez que no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 43 Nro. 4 y 78 Nro. 10 del C.G.P., esto es, que podría conseguir los documentos que directamente requiere por medio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

² “Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”

RAD. 020 2022 00445 00

AUTO No. 922.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En cumplimiento a los acuerdos **PSAA15-10402** del 29 octubre de 2.015 modificado por el acuerdo **PSAA15-10412** del 26 de noviembre de 2.015 del Consejo Superior de la Judicatura, se avocará el conocimiento del proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

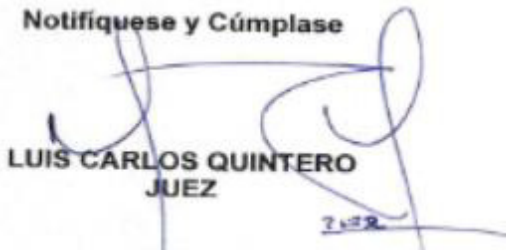
PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA.**

SEGUNDO: Proceso sin remanentes.

TERCERO: POR SECRETARÍA, sírvase expedir, actualizar y remitir, los oficios de las medidas cautelares ordenadas por el juzgado de conocimiento; y si fuese necesario-, sin necesidad de pasar el expediente al despacho, remitir la comunicación respectiva para que el Juzgado de origen ponga a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros recaudados por cuenta del proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

21-22

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 021 2021 00276 00.

AUTO No. 0877.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención a la solicitud que antecede prestada por la parte ejecutante, el Despacho,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a las entidades bancarias Bancolombia, Banco ScotiaBank Colpatría, Banco w, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta a lo comunicado mediante oficio No. 959 del 21 de junio de 2021, en el cual se ordenó el “embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado RONALD EDUARDO CALVO MUÑOZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. Se limita el embargo a la suma de \$152’068.072 pesos.” Indíquese a la nombrada entidad las sanciones legales previstas en el numeral 3º del art. 44 del C.G. P.

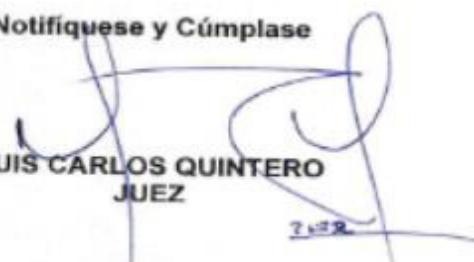
2.- POR SECRETARÍA, comuníquese mediante oficio a las entidades bancarias Bancolombia, Banco ScotiaBank Colpatría, Banco w, Banco BBVA, Banco GNB Sudameris a través del correo electrónico, Adjúntese copia del auto sin No. del 11 de junio de 2021 y el oficio No. 959 del 21 de junio de 2021, obrante a folios 43-45 y 47-65 del expediente digital.

3.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco Popular, informa que el demandado no posee vínculos con esas entidades.

4.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P, córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.022

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO



RAD 021 2021 00533 00

AUTO No. 0897.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Consiste en resolver acerca del escrito allegado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica que el señor ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1.291.980 “falleció el 13 de junio de 2022”, datos sustraídos del registro civil de defunción con indicativo serial 10724701.

Una vez revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue instaurada el 06 de agosto de 2021, siendo librado auto ejecutivo de pago el día 17 de agosto de 2021, notificado por estado N°135 del 18 de agosto de la misma anualidad. La mentada providencia fue notificada a la parte demandada a través de medios electrónicos ¹, sin que fuera propuesta excepción alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio sin No. del 05 de noviembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, providencia que se ejecutorió debidamente.

Ahora, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se allegó escrito a través del cual se informa a este Juzgado de Ejecución, que el aquí demandado falleció, ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1.291.980 “falleció el 13 de junio de 2022”, lo cual se acredita con su partida de defunción.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se estableció un nuevo estatuto procesal, que surgió a partir del reconocimiento de las incoherencias del régimen procesal entonces vigente y de su desconexión de la realidad social colombiana en el contexto del siglo XXI.²

Así pues, el nuevo ordenamiento procesal entró en vigencia total el 1º de enero de 2016, estableciendo en sus artículos 625 y subsiguientes, un régimen de transición y derogatorias, que indican la aplicabilidad del mismo en las diferentes etapas de cada proceso.

Tenemos entonces, que para los procesos ejecutivos como el que aquí concierne, el artículo 625 numeral 4, establece el régimen de transición aplicable a dicho trámite, observando el Despacho que en el caso concreto se debe dar aplicación a las normas procesales definidas en la prementada Ley.

Así las cosas, una vez analizado el escrito allegado por la sucesora procesal demandante,

¹ Véanse folios 35-46 del expediente digital

² Presentación Código General del Proceso, Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág.14



es necesario traer a colación que el artículo 626 del Código General del P., en su literal c), derogó lo normado en el artículo 1434 del Código Civil, *razón por la cual ya no es posible notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor, en virtud de que la norma que así lo establecía se encuentra excluida del ordenamiento jurídico.*

Entonces teniendo de presente que el anterior Código de Procedimiento Civil, señalaba como causal de nulidad el librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se hubiera cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, pero como dicha causal de invalidez, **no se encuentra reproducida o contemplada en el actual Código General del Proceso, entonces tampoco permite que se declare una nulidad del trámite impartido.**

De tal manera y conforme a las circunstancias, este Despacho considera que la norma a aplicar al caso, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que la ejecutada, falleció mucho antes de haberse librado el auto ejecutivo, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. De igual manera, deberá citarse para que comparezcan al presente trámite a los herederos, esto conforme lo dispuesto en el art. 160 del C. G. del Proceso. Para el efecto.

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados se tendrá en cuenta dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, **y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.**

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento del demandado ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1.291.980 “falleció el 13 de junio de 2022”, registro civil de defunción con indicativo serial 10724701.

2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **JESÚS ALBERTO SALAZAR,** en contra de **ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN (Q.E.P.D.)** desde la notificación de la presente decisión, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

3.- ORDÉNASE la notificación de la existencia del título ejecutivo base de la presente ejecución, y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de los señores **ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN (Q.E.P.D.),** por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

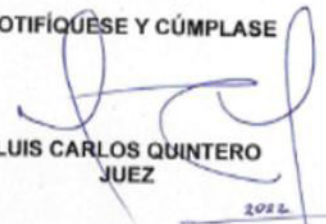
4.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).



5.- CONMÍNESE a la parte demandante, para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los demás herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN**, **y adelante las gestiones necesarias para su notificación.**

6.- Emplazar a los herederos indeterminados de la señora **ROGER DE JESÚS HOYOS TOBÓN**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020; y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 022 2021 00164 00

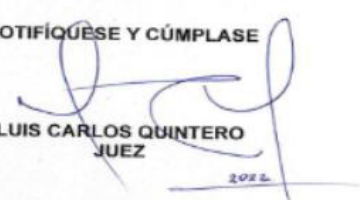
AUTO No. 0895.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$19.741.137 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

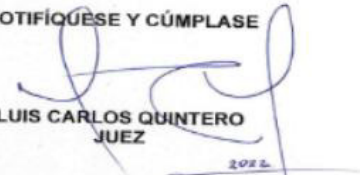
RAD. 023 2021 00970 00

AUTO No. 0892.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$12.792.391 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 024 2015 00520 00

AUTO No. 902.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI


Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA actualizar el Despacho Comisorio CyNº 002/1678/2022; obrante a folio 195 al 197 del cuaderno electrónico, y remitirlo al correo electrónico de reparto, como al solicitante el cual es: juridicoafiansa@gmail.com. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad. Previo pago del arancel Judicial.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 024 2021 00429 00

AUTO No. 919.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

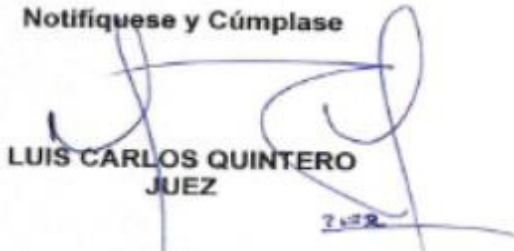
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **KRH-40A** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yumbo -Valle-, de propiedad del demandado **LUIS FERNANDO JARAMILLO VILLEGAS identificado con CC No. 16.446.347**. Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio de embargo. y remitirlo al correo electrónico de la entidad. Advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co . Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2013 00251 00

AUTO No. 904.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros en las cuentas de ahorro o de corrientes, embargos fiduciarios, CDT'S que pertenezcan a los demandados **TRANSPORTE ALAMEDA S.A. (Nit. 805. 027.280-4)** y **JESÚS ANTONIO ARROLLAVE (C.C. 7.549.148)** en la entidad financiera **BANCO NU COLOMBIA S.A. Limitese el embargo a la suma \$ 24.075.862,00 MCTE.**, de conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, LIBRESE oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. 76 001 2041700 y código de dependencia No. 760014303000 del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: 1) <https://www.ramajudicial.gov.co>. 2) Juzgados de Ejecución. 3) Juzgados Civiles Municipales. 4) Valle del Cauca. 5) Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias 6) Estados electrónicos 2023.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 025 2021 00348 00

AUTO No. 0880.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

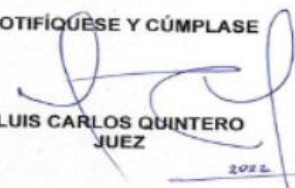
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

Como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente revisar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías**, a la cual ya se le corrió el respectivo traslado, el Juzgado resolverá su modificación como quiera se incluyó el valor de gastos judiciales que no hacen parte de la liquidación del crédito ni están contemplados en el mandamiento de pago. Por lo anterior, el Despacho procederá a impartirle aprobación a la liquidación del crédito excluyendo el valor de \$238.000. En consecuencia.

RESUELVE:

1.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. En su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se cobra la suma de **\$33.108.818,00 Mcte.**

2.- APROBAR la anterior liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 026 2019 00496 00

AUTO No. 869.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

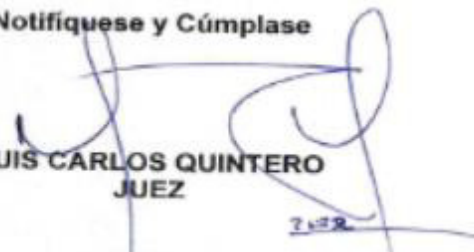
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que le corresponde sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-391817**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **JOSÉ HUMBERTO RINCÓN RINCÓN**, identificado con la C.C. No. 16.269.578. líbrese por secretaria y remitirlo a los correos electrónicos de la entidad. Advirtiendo que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad, exhortar al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el retiro de los mismos o los puede descargar en la página: **1)** <https://www.ramajudicial.gov.co>. **2)** Juzgados de Ejecución. **3)** Juzgados Civiles Municipales. **4)** Valle del Cauca. **5)** Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias **6)** **Estados** electrónicos 2023, o solicitarlos al correo de atención.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD 026 2019 01307 00

AUTO No. 0898.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Consiste en resolver acerca del escrito allegado a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, quien indica que el señor FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 16.653.941 “falleció el 11 de febrero de 2022”, datos sustraídos del registro civil de defunción con indicativo serial 10678020.

Una vez revisado el expediente, se observa que la presente demanda fue instaurada el 14 de noviembre de 2019, siendo librado auto ejecutivo de pago N° 5703 el día 18 de diciembre de 2019, notificado por estado N° 01 del 14 de enero de 2020. La mentada providencia fue notificada a la parte demandada de manera personal ¹, sin que fuera propuesta excepción alguna, razón por la cual, mediante auto interlocutorio No. 78 del 18 de agosto de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, providencia que se ejecutorió debidamente.

Ahora, encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se allegó escrito a través del cual se informa a este Juzgado de Ejecución, que el aquí demandado falleció, FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 16.653.941 “falleció el 11 de febrero de 2022”, lo cual se acredita con su partida de defunción.

Bajo el contexto anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente al escrito allegado por la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la expedición de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), se estableció un nuevo estatuto procesal, que surgió a partir del reconocimiento de las incoherencias del régimen procesal entonces vigente y de su desconexión de la realidad social colombiana en el contexto del siglo XXI.²

Así pues, el nuevo ordenamiento procesal entró en vigencia total el 1º de enero de 2016, estableciendo en sus artículos 625 y subsiguientes, un régimen de transición y derogatorias, que indican la aplicabilidad del mismo en las diferentes etapas de cada proceso.

Tenemos entonces, que para los procesos ejecutivos como el que aquí concierne, el artículo 625 numeral 4, establece el régimen de transición aplicable a dicho trámite, observando el Despacho que en el caso concreto se debe dar aplicación a las normas procesales definidas en la prementada Ley.

Así las cosas, una vez analizado el escrito allegado por la sucesora procesal demandante, es

¹ Véanse folios 88-95 del expediente digital

² Presentación Código General del Proceso, Autor. Miguel Enrique Rojas Gómez. Pág. 14



necesario traer a colación que el artículo 626 del Código General del P., en su literal c), derogó lo normado en el artículo 1434 del Código Civil, *razón por la cual ya no es posible notificar el título ejecutivo a los herederos del deudor, en virtud de que la norma que así lo establecía se encuentra excluida del ordenamiento jurídico.*

Entonces teniendo de presente que el anterior Código de Procedimiento Civil, señalaba como causal de nulidad el librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se hubiera cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil, pero como dicha causal de invalidez, **no se encuentra reproducida o contemplada en el actual Código General del Proceso, entonces tampoco permite que se declare una nulidad del trámite impartido.**

De tal manera y conforme a las circunstancias, este Despacho considera que la norma a aplicar al caso, teniendo en cuenta que se encuentra probado en el expediente que la ejecutada, falleció mucho antes de haberse librado el auto ejecutivo, es precisamente el artículo 68 del Código General del Proceso, que establece la sucesión procesal en casos como el sometido a estudio. De igual manera, deberá citarse para que comparezcan al presente trámite a los herederos, esto conforme lo dispuesto en el art. 160 del C. G. del Proceso. Para el efecto.

Frente al emplazamiento de los herederos indeterminados se tendrá en cuenta dispuesto en el Art. 10 del Decreto Presidencial Número 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones Judiciales, agilizar procesos Judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y conste el escrito y anexo presentado por la parte demandante, que da cuenta del fallecimiento del demandado FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 16.653.941 “falleció el 11 de febrero de 2022”. datos sustraídos del registro civil de defunción con indicativo serial 10678020.

2.- DECRETAR LA INTERRUPCIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS (Q.E.P.D.)** desde la notificación de la presente decisión, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Lo anterior, para los efectos legales que ello conlleva.

3.- ORDÉNASE la notificación de la existencia del título ejecutivo base de la presente ejecución, y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS (Q.E.P.D.)**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

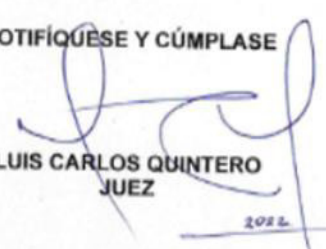
4.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP).



5.- **CONMÍNESE** a la parte demandante, para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor **FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS**, y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

6.- **Emplazar** a los herederos determinados e indeterminados del señor **FERNEY DUVAN RAMIREZ HOYOS**, con el fin de que comparezcan al presente trámite. El emplazamiento se hará en el Registro Nacional de Emplazados por parte de la Secretaría del Despacho. Art. 10 Decreto 806 de 2020 del 04 de junio de 2020; y se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2023.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

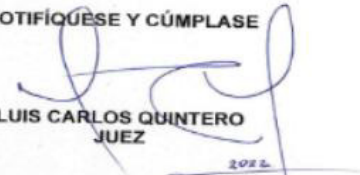
RAD. 029 2021 00086 00

AUTO No. 0881.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$70.439.871 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

RAD. 029 2021 00440 00

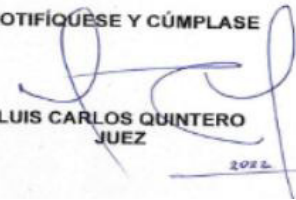
AUTO No. 0879.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante **subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías** y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$37.570.311 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

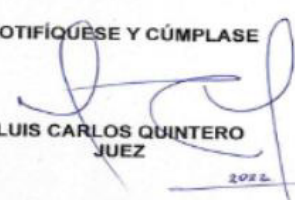
RAD. 029 2021 00517 00

AUTO No. 0878.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$41.517.759 MCTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 030 2018 00548 00

AUTO No. 913.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito presentado por la parte ejecutante, el Juzgado,

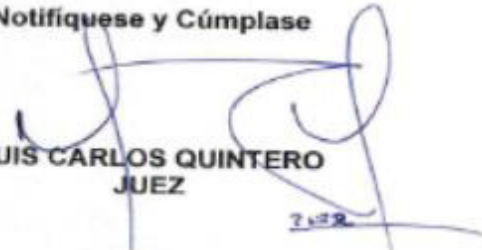
RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de REQUERIR a las entidades bancarias, en razón a que no se encuentra debidamente identificada la entidad objeto de la solicitud, **siendo impulso de la parte incluirlo. Exhortar** al demandante que debe solicitar cita en el correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co para la inspección del mismo.

2.- POR SECRETARÍA, expídase las copias digitales solicitadas por la parte demandante de acuerdo a lo pedido en los memoriales que antecede toda vez que el proceso se encuentra digitalizada en su totalidad y remitirlas al correo electrónico: juridico5@marthajmejia.com

3.- POR SECRETARÍA y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. córrase el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO

RAD. 033 2016 00042 00

AUTO No. 0899.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

En atención a la solicitud de conversión de los títulos excedentes en este proceso por concepto de remanentes, dispóngase la conversión a favor del proceso ejecutivo radicado 76001400300320160074500 que adelanta la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificado(a) con NIT Número 8050040349 en contra de la demandada MARLENI ALEGRIA PINEDA CC. 38.439.172, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, el Despacho,

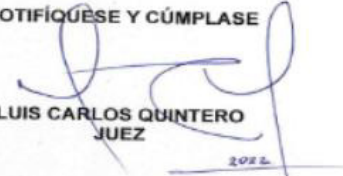
RESUELVE:

1.- POR SECRETARÍA – ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES, dispóngase la conversión a favor del proceso ejecutivo radicado 76001400300320160074500 que adelanta la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA identificado(a) con NIT Número 8050040349 en contra de la demandada MARLENI ALEGRIA PINEDA CC. 38.439.172, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
469030002765677	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 708.626,00
469030002775379	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 708.626,00
469030002787012	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 708.626,00
469030002797438	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2022	NO APLICA	\$ 1.142.365,00
469030002810060	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 298.133,00
Total Valor						\$ 3.566.376,00

LA CONVERSION DEBERÁ REALIZARSE a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000.

2.- Cumplido lo anterior, remite al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, la comunicación de la conversión, para que obre en el proceso, igualmente, Informar cualquier inconsistencia que impida la transferencia de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LUIS CARLOS QUINTERO
 JUEZ
 2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
 Fecha 23 de febrero de 2.023
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
 SECRETARIA

RAD. 033 2019 00322 00

AUTO No. 924.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención al escrito remitido por la **Oficina Judicial de Reparto -Seccional Cali-**, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las comunicaciones allegada por la Sección de Reparto de la Oficina Judicial - Seccional Cali, donde informa que el despacho comisorio ordenado mediante el oficio CND/002/2950/2022 de octubre 31 de 2022, le correspondió al juzgado 1º civil municipal de montería, anexan acta reparto

“



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/11/2022 2:09:11 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 76001400303320190032200
CLASE PROCESO: DESPACHOS COMISORIOS
NÚMERO DESPACHO: 001 **SECUENCIA:** 4009526 **FECHA REPARTO:** 21/11/2022 2:09:11 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 21/11/2022 2:03:29 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 MONTERIA
JUEZ / MAGISTRADO: FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	8600067979	GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	96193453	ROBINSON DE JESUS	ROJAS RUIZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	00001236	DESPACHO COMISORIO N 005		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1	SIN APODERADO		DEFENSOR PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 01DEMANDA.pdf	72731FEB8C8ABE3A938D94551A2582495233D33A
2 02DEMANDA.pdf	0B226E1B0BE96B0773586560854BAE6627EE607C

26b87ad1-27e3-4f90-94ed-e08f0c1157d9

”

Notifíquese y Cúmplase

**LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO**

RAD. 034 2020 00048 00

AUTO No. 0893.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2.023.

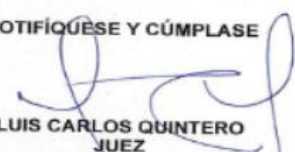
En virtud a que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P, se dispondrá.

RESUELVE

1.- APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de **\$37.065.149,71 MCTE.**

2.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO las comunicaciones provenientes de las diferentes entidades financieras:

- Banco Popular, informa que el demandado no posee vínculos con esas entidades.
- Bancoomeva, informa que el demandado no posee vínculos con esas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ
2023

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 13 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIA

RAD. 034 2020 00456 00

AUTO No. 920.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

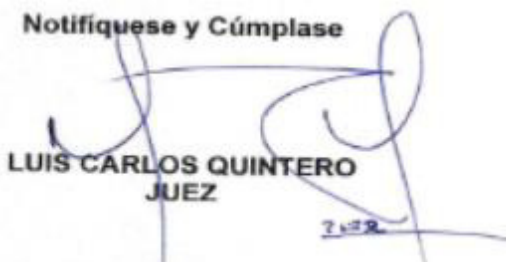
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2023.

En atención a la petición de CITI SUMMA S.A.S. y de acuerdo al soporte documental aportado -cesión de los derechos de crédito-, el Despacho negará la solicitud, en virtud a que no cuenta con firma autenticada, tampoco, se puede tramitar como mensaje de datos, ya que debe ser remitido desde un correo electrónico que se encuentre inscrito en la cámara de comercio de la entidad cedente y cesionaria. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de cesión de los derechos de crédito, por lo anterior expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase



LUIS CARLOS QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.013 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de febrero de 2.023

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
SECRETARIO